

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-327/2012 Y SU
ACUMULADO SUP-JIN-328/2012.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 6 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO,
CON CABECERA EN COACALCO DE
BERRIOZÁBAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
INTEGRANTE DE LA COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-327/2012** y su acumulado **SUP-JIN-328/2012**, promovido por los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientos sesenta y tres casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los escritos de

demanda los Partidos Políticos en comento solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
1.	523-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2.	523-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3.	524-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4.	524-C3	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
5.	524-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
6.	524-C5	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
7.	525-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8.	526-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
9.	527-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
10.	527-C1	4. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
11.	527-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
12.	528-B1	4. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
13.	528-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		SOBRANTES
14.	528-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
15.	529-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16.	530-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
17.	532-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
18.	533-C1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
19.	534-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
20.	535-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
21.	536-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22.	536-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
23.	536-C6	6. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
24.	536-C8	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
25.	537-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26.	537-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
27.	537-C5	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
28.	538-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
29.	540-B1	6. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
30.	540-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31.	540-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32.	541-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
33.	544-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34.	544-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35.	547-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36.	548-C1	7. NO SE TIENE ACTA
37.	549-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
38.	549-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
39.	549-C3	7. NO SE TIENE ACTA
40.	550-C1	7. NO SE TIENE ACTA
41.	552-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
42.	552-C5	7. NO SE TIENE ACTA
43.	553-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
44.	553-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
45.	553-C5	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46.	554-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47.	554-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48.	554-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
49.	555-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
50.	556-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51.	556-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52.	556-C3	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53.	557-C1	7. NO SE TIENE ACTA
54.	557-C3	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55.	557-C4	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56.	558-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
57.	558-C3	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58.	558-C4	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
59.	559-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
60.	559-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		CIUDADANOS QUE VOTARON
61.	560-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
62.	561-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
63.	564-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64.	565-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65.	566-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
66.	567-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67.	568-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68.	569-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69.	569-C6	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70.	569-C10	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
71.	569-C11	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
72.	569-C12	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
73.	570-C4	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74.	572-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
75.	573-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
76.	573-C5	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
77.	574-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
78.	574-C3	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
79.	575-C1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
80.	575-C6	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
81.	575-C9	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
82.	575-C10	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
83.	577-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
84.	577-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
85.	578-B1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
86.	578-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
87.	579-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
88.	580-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
89.	583-B1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
90.	584-C1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
91.	584-C2	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
92.	585-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
93.	586-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94.	587-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
95.	590-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
96.	591-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
97.	591-C1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
98.	591-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99.	592-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
100.	593-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
101.	593-C1	8. EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102.	594-C3	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
103.	594-S1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
104.	596-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
105.	597-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
106.	597-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
107.	598-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
108.	599-B1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
109.	601-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110.	601-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
111.	601-C3	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
112.	601-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
113.	604-B1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
114.	604-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115.	605-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116.	605-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117.	605-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
118.	608-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		SOBRANTES
119.	609-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
120.	609-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
121.	610-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
122.	610-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
123.	610-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
124.	611-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
125.	612-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
126.	612-C3	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127.	612-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
128.	612-C5	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
129.	613-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130.	613-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131.	614-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
132.	614-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
133.	614-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
134.	615-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
135.	615-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
136.	616-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
137.	616-C1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
138.	616-C2	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
139.	618-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140.	620-B1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
141.	621-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
142.	622-B1	8. EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
143.	622-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144.	622-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145.	622-C3	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
146.	622-C4	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
147.	624-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148.	626-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
149.	627-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
150.	627-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151.	628-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152.	5452-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
153.	5453-C1	8. EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154.	5453-C3	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
155.	5454-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156.	5455-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157.	5455-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158.	5455-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
159.	5455-C3	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
160.	5456-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
161.	5456-C6	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162.	5457-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		CIUDADANOS QUE VOTARON
163.	5457-C1	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
164.	5457-C3	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
165.	5459-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
166.	5459-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
167.	5459-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168.	5463-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
169.	5463-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
170.	5465-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
171.	5465-C6	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172.	5465-C8	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
173.	5465-C9	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
174.	5467-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
175.	5467-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
176.	5468-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177.	5468-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
178.	5469-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179.	5470-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180.	5471-C1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
181.	5472-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
182.	5472-C5	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183.	5472-C7	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184.	5472-C8	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
185.	5472-C9	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
186.	5472-C11	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
187.	5472-C13	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
188.	5473-C1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
189.	5473-C3	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
190.	5474-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191.	5475-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS

No.	CASILLA	CAUSA DE RECUENTO
		SOBRANTES
192.	5475-C6	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
193.	5475-C7	4. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
194.	5475-C8	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
195.	5475-C9	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196.	5475-C10	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
197.	5476-C2	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
198.	5477-C2	8. EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
199.	5477-C4	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
200.	5478-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
201.	5478-C3	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
202.	5479-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
203.	5479-C3	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
204.	5480-B1	3. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 6 Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral del Estado de México, mediante oficio CD06/SC/582/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD06/MEX/022** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

El referido Vocal Ejecutivo, mediante oficio CD06/SC/583/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD06/MEX/003/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Tercero interesado. El catorce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Compromiso por México, compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado, con motivo de las demandas de referencia.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-327/2012 y SUP-JIN-328/2012** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPEJF-SGA-5699/2012 y TEPEJF-SGA-5700/2012.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 6 en el estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y de la Revolución Democrática

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con

el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática promueven el presente juicio de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio por formar parte integrante de la coalición Compromiso por México, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Felix Celis Espinosa, quien comparece a los juicios de inconformidad que nos ocupan en representación del tercero interesado, toda vez que dicha calidad se acredita con las copias certificadas del proyecto de acta 22/EXT/01-07-2012, emitida el uno de julio de dos mil doce por el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, de la que se advierte que dicha persona fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de

inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Acumulación.

Del artículo 86, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación exista identidad tanto en los actos reclamados como en la autoridad responsable.

En la especie, del análisis de los dos escritos de inconformidad referidos en los antecedentes del presente asunto, se advierte que en ambos los Partidos Políticos impugnantes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Coacalco de Berriozábal; de tal manera que existe identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad electoral responsable.

Por consiguiente, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera pronta, expedita y completa, los

medios de impugnación objeto de esta interlocutoria, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SUP-JIN-328/2012 al juicio SUP-JIN-327/2012, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

De tal manera que la acumulación anunciada tendrá por efecto que ambos juicios de inconformidad concluyan con una sola interlocutoria, en la que se comprendan todas las cuestiones comunes, concernientes a los cada uno de los medios de impugnación incoados por los partidos políticos mencionados en el preámbulo de esta ejecutoria.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

QUINTO. Improcedencia.

a) Falta de interés jurídico.

Es infundado lo argumentado por el tercero interesado en el sentido de que el juicio de nulidad es improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el cómputo distrital efectuado por la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, al cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su emisión, de tal manera que no se le puede causar perjuicio alguno a la parte actora al no existir las afirmaciones de inequidad ni las violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a las que hace alusión en su escrito de demanda.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que se debe tomar en consideración que la parte actora no cumplió con lo previsto en los artículos 295, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral, interpretados en sentido contrario, toda vez que en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital tanto de la jornada electoral como del cómputo distrital, se exigió el cumplimiento al párrafo 1 de dicho artículo a través de los argumentos que motivaran la apertura de los paquetes electorales para el recuento de votos, por tanto, dicho precepto legal fue usado a conveniencia de la parte actora, sin dar un contenido lógico jurídico a la exposición de sus agravios.

No asiste la razón al tercero interesado y autoridad responsable, toda vez que no puede alegarse el desechamiento del escrito de demanda por razones que involucran al fondo del asunto, esto es, lo debido o indebido del actuar de la autoridad responsable en el acto que le es reclamado.

Además, la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado será materia, en su caso, del estudio del fondo del asunto, supuesto éste que, de manera automática, provoca que la causal de improcedencia o sobreseimiento invocados deban desestimarse.

Resulta Aplicable al caso, por analogía, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintisiete, Tomo sesenta y cuatro, tercera parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No es dable determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo por los mismos motivos que, en su caso, determinarían que los conceptos de violación resultaran fundados o infundados”.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

b) Frivolidad.

Son infundadas las alegaciones del tercero interesado y de la autoridad responsable, en el sentido de que en los agravios que hace valer la parte impugnante, se advierte que no guardan una relación directa con el acto impugnado y, por tanto, constituyen meras apreciaciones subjetivas, carentes de fundamento que impiden analizar objetivamente las violaciones alegadas, además de que omitió ofrecer y aportar las pruebas

conducentes dentro de los plazos establecidos por la ley, lo cual torna en frívolo el escrito de demanda.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho.

El vocablo frívolo contenido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se emplea para calificar un recurso, cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 317 a 319, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que la parte actora reclama el cómputo realizado por un consejo distrital, bajo diversos argumentos que, según su parecer, son

suficientes para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia y, en su caso, demostrar la existencia de la causa de nulidad planteada.

Por último, si bien es cierto que entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y que, en el párrafo 3, in fine, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

También lo es que para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, el ordenamiento legal de referencia, impone como única obligación la de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

En el caso concreto, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de la lectura de la demanda se advierte claramente que, contrariamente a lo sostenido por la tercero interesada, las manifestaciones formuladas por la parte actora deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, se expresan hechos y argumentos tendentes a evidenciar las transgresiones que aseguran fueron cometidas por la autoridad responsable al realizar el cómputo distrital correspondiente; tan es así, que solicitan el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Además, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Más aun, si los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, por cuanto demuestran o no la afectación del interés jurídico de los promoventes, es una cuestión que no debe resolverse a priori, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgando sobre su eficacia.

De lo razonado con antelación se evidencia lo infundados de los argumentos objeto de estudio en este apartado.

c) Omisión de adjuntar al escrito de demanda el documento con el que la parte actora acreditara su personería.

Es infundado lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que la demanda que nos ocupa es improcedente, toda vez que si bien es cierto la autoridad le reconoce la personería con que se ostenta la parte actora, también lo es que esta última omitió anexar a su demanda el documento para acreditar dicha personería, obligación que deriva del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agravios que resultan infundados, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 9, inciso c), del ordenamiento legal referido establece como obligación de los impugnantes que acompañen el o los documentos necesarios para acreditar su personería; también lo es que dicho requisito se debe entender subsanado cuando en autos obre documento idóneo para tener por acreditada la misma.

En la especie, de las constancias de autos se advierte la existencia de la copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital del 6 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, del acta de sesión de dicho Consejo Distrital, emitida el cuatro de julio de dos mil doce, a la cual le asiste pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; de la que se aprecia que Verónica Andrade Soto es la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo y María Eugenia González Caballero es la representante propietaria del Partido del Trabajo.

Por tanto, al existir documento idóneo con el que se tiene por acreditada la personería de las representantes de los partidos actores, es que los agravios hechos valer, deben desestimarse por infundados.

SEXTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales

vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la

que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas**

de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
---------------------------------------	-------------------------------------	---	-------------------------

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no

exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden

con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en

blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 6 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 6 distrito electoral federal, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por los partidos políticos actores, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	524-C2	34	572-B1	67	615-B1
2	524-C4	35	573-B1	68	616-B1
3	524-C5	36	573-C5	69	616-C1
4	526-B1	37	574-C1	70	618-C1
5	527-C1	38	574-C3	71	621-B1
6	528-C2	39	575-C6	72	622-B1
7	534-C2	40	575-C9	73	622-C3
8	535-C2	41	575-C10	74	628-B1
9	536-C1	42	577-B1	75	5453-C1
10	536-C6	43	577-C1	76	5454-C2
11	536-C8	44	578-B1	77	5456-C1
12	537-C1	45	578-C4	78	5457-C3
13	538-C1	46	580-B1	79	5459-B1
14	541-C1	47	592-C1	80	5459-C1
15	549-B1	48	593-B1	81	5463-C1
16	552-C1	49	594-C3	82	5465-B1
17	553-C1	50	596-B1	83	5467-C1
18	553-C4	51	597-B1	84	5468-C1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
19	553-C5	52	597-C1	85	5471-C1
20	554-C2	53	599-B1	86	5472-C7
21	555-B1	54	601-C1	87	5472-C13
22	556-B1	55	604-B1	88	5473-C1
23	556-C1	56	608-C1	89	5473-C3
24	557-C1	57	609-B1	90	5475-C7
25	558-C4	58	609-C1	91	5475-C8
26	559-B1	59	610-B1	92	5475-C9
27	559-C1	60	610-C4	93	5475-C10
28	561-C1	61	611-B1	94	5476-C2
29	564-B1	62	612-C5	95	5477-C2
30	566-C1	63	613-C1	96	5477-C4
31	569-B1	64	614-B1	97	5478-B1
32	569-C11	65	614-C1	98	5478-C3
33	569-C12	66	614-C4		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que los partidos políticos actores solicitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de los partidos impugnantes, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable; el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 6 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE

CÓMPUTO DISTRITAL, emitida por el Consejo Distrital del 6 Distrito Electoral Federal, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce se aprecia que dicho Consejo **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación**, respecto de las casillas que nos ocupan en este apartado.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO	No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	524-C2	2	50	596-B1	1
2	524-C4	4	51	597-B1	1
3	524-C5	4	52	597-C1	2
4	526-B1	1	53	599-B1	1
5	527-C1	1	54	601-C1	2
6	528-C2	2	55	604-B1	1
7	534-C2	2	56	608-C1	2
8	535-C2	2	57	609-B1	1
9	536-C1	2	58	609-C1	2
10	536-C6	4	59	610-B1	1
11	536-C8	4	60	610-C4	4
12	537-C1	2	61	611-B1	1
13	538-C1	2	62	612-C5	4
14	541-C1	2	63	613-C1	2
15	549-B1	1	64	614-B1	1
16	552-C1	2	65	614-C1	2
17	553-C1	2	66	614-C4	4
18	553-C4	4	67	615-B1	1
19	553-C5	4	68	616-B1	1
20	554-C2	3	69	616-C1	2
21	555-B1	1	70	618-C1	2
22	556-B1	1	71	621-B1	1
23	556-C1	2	72	622-B1	1
24	557-C1	2	73	622-C3	4
25	558-C4	4	74	628-B1	1
26	559-B1	1	75	5453-C1	2
27	559-C1	2	76	5454-C2	3
28	561-C1	2	77	5456-C1	2
29	564-B1	1	78	5457-C3	4
30	566-C1	2	79	5459-B1	1

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO	No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
31	569-B1	1	80	5459-C1	2
32	569-C11	4	81	5463-C1	2
33	569-C12	4	82	5465-B1	1
34	572-B1	1	83	5467-C1	2
35	573-B1	1	84	5468-C1	2
36	573-C5	4	85	5471-C1	2
37	574-C1	2	86	5472-C7	4
38	574-C3	3	87	5472-C13	4
39	575-C6	4	88	5473-C1	2
40	575-C9	4	89	5473-C3	4
41	575-C10	4	90	5475-C7	4
42	577-B1	1	91	5475-C8	4
43	577-C1	2	92	5475-C9	4
44	578-B1	1	93	5475-C10	4
45	578-C4	4	94	5476-C2	3
46	580-B1	1	95	5477-C2	3
47	592-C1	2	96	5477-C4	4
48	593-B1	1	97	5478-B1	1
49	594-C3	3	98	5478-C3	4

Mismas consideraciones son aplicables a la casilla siguiente.

No.	Casilla
1	549-C3

Lo anterior, toda vez que, en relación con esa casilla, el referido Consejo Distrital levantó acta de escrutinio y cómputo de casilla al no obrar dicha acta en el expediente de la casilla, ni estar en poder del Presidente del Consejo; por tanto, esa surte los mismos efectos de un recuento.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal y, como ya

se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

Apartado II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

Los partidos políticos actores hacen valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	527-B1	7	585-B1	13	5455-C2
2	528-C1	8	594-S1	14	5463-B1
3	530-B1	9	601-C4	15	5465-C8
4	549-C1	10	612-C4	16	5475-C2
5	558-B1	11	615-C1	17	5480-B1
6	560-B1	12	626-C1		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urnas).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Datos ilegibles de las actas.

Resultan infundadas las causas de recuento que hacen valer los partidos políticos impugnantes, donde manifiestan que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de las siguientes casillas.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	533-C1	6	584-C2	11	5453-C3
2	569-C10	7	591-C1	12	5455-C3

3	575-C1	8	601-C3	13	5457-C1
4	583-B1	9	616-C2	14	5472-C8
5	584-C1	10	620-B1		

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

En este sentido, el argumento de los actores se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos (funcionarios de mesa directiva de casilla, representantes de partidos político y principalmente rubros fundamentales) y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Así, de una revisión pormenorizada de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que su contenido es legible, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Casilla	Verificación pormenorizada de datos del acta de escrutinio y cómputo.
-----	---------	---

1.	533-C1	Datos legibles.
2.	569-C10	Datos legibles.
3.	575-C1	Datos legibles.
4.	583-B1	Datos legibles.
5.	584-C1	Datos legibles.
6.	584-C2	Datos legibles.
7.	591-C1	Datos legibles.
8.	601-C3	Datos legibles.
9.	616-C2	Datos legibles.
10.	620-B1	Datos legibles.
11.	5453-C3	Datos legibles.
12.	5455-C3	Datos legibles.
13.	5457-C1	Datos legibles.
14.	5472-C8	Datos legibles.

Por tanto, al resultar legibles los datos de las casillas insertas en el cuadro que precede, es que los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

Apartado IV. Falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las casillas.

Es infundada la causa de recuento que hace valer la parte actora, en el sentido de que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la siguiente casilla:

No.	CASILLA
1	528-B1

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la casilla que se señala, de una revisión minuciosa de su acta de escrutinio y cómputo se advierte que presenta los datos completos, como se aprecia del cuadro siguiente:

No.	Casilla	Verificación pormenorizada de datos del acta de escrutinio y cómputo.
-----	---------	---

1.	528-B1	Datos completos.
----	--------	------------------

En consecuencia, al encontrarse completos los datos relevantes para efectuar correcto cómputo de la casilla de referencia, es que los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados, sobre todo si se toma en consideración que no se vierten argumentos tendentes a evidenciar la incongruencia entre los rubros fundamentales contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Apartado V. No se tiene el acta.

No asiste la razón a los actores por cuanto aducen que no se tiene el acta de las casillas que se precisan a continuación:

No.	CASILLA
1	548-C1
2	550-C1
3	552-C5

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con las casillas que se señalan, de una revisión minuciosa del total de actas de escrutinio y cómputo remitidas a esta Sala Superior, en relación con el Distrito Electoral Federal 6 en el Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, se advierte que dichas actas existen, lo cual se precisa en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Verificación pormenorizada de datos del acta de escrutinio y cómputo.
1	548-C1	Sí existe el acta.

2	550-C1	Sí existe el acta.
3	552-C5	Sí existe el acta.

En consecuencia, al corroborarse la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas contenidas en el cuadro que preceden, es que los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados; además, los actores no expresan razonamiento alguno que refiera la inconsistencia de los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de referencia.

Apartado VI. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Son infundados los agravios de la actora, en el sentido de que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, en relación con las siguientes casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	523-B1	22	569-C6	43	624-B1
2	523-C1	23	570-C4	44	627-B1
3	525-B1	24	579-B1	45	627-C1
4	527-C2	25	586-B1	46	5455-B1
5	529-C1	26	587-B1	47	5455-C1
6	536-B1	27	590-B1	48	5456-C6
7	537-B1	28	591-B1	49	5457-B1
8	537-C5	29	591-C2	50	5459-C2
9	540-C1	30	598-C1	51	5465-C6
10	540-C2	31	601-B1	52	5465-C9
11	544-B1	32	604-C2	53	5467-B1
12	544-C1	33	605-B1	54	5468-B1
13	547-B1	34	605-C1	55	5469-B1
14	554-B1	35	605-C2	56	5472-C2
15	554-C1	36	610-C2	57	5472-C5

16	556-C3	37	612-B1	58	5472-C9
17	557-C3	38	612-C3	59	5472-C11
18	557-C4	39	613-B1	60	5474-B1
19	558-C3	40	622-C1	61	5475-C6
20	565-B1	41	622-C2	62	5479-C2
21	568-B1	42	622-C4	63	5479-C3

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad deriva de que, como se evidencia del cuadro que se inserta a continuación, los rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron [al que se refiere la actora como total de ciudadanos que votaron] y las boletas sacadas de las urnas (votos) [en términos de la actora: boletas extraídas de la urna], coinciden plenamente.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	523-B1	396	396
2.	523-C1	387	387
3.	525-B1	353	353
4.	527-C2	365	365
5.	529-C1	354	354
6.	536-B1	437	437
7.	537-B1	446	446
8.	537-C5	461	461
9.	540-C1	434	434
10.	540-C2	479	479
11.	544-B1	380	380
12.	544-C1	389	389
13.	547-B1	455	455
14.	554-B1	379	379
15.	554-C1	409	409
16.	556-C3	479	479
17.	557-C3	488	488
18.	557-C4	481	481
19.	558-C3	433	433
20.	565-B1	330	330
21.	568-B1	460	460

22.	569-C6	465	465
23.	570-C4	432	432
24.	579-B1	403	403
25.	586-B1	510	510
26.	587-B1	365	365
27.	590-B1	475	475
28.	591-B1	403	403
29.	591-C2	396	396
30.	598-C1	314	314
31.	601-B1	516	516
32.	604-C2	466	466
33.	605-B1	458	458
34.	605-C1	447	447
35.	605-C2	459	459
36.	610-C2	458	458
37.	612-B1	407	407
38.	612-C3	406	406
39.	613-B1	362	362
40.	622-C1	455	455
41.	622-C2	434	434
42.	622-C4	427	427
43.	624-B1	398	398
44.	627-B1	345	345
45.	627-C1	331	331
46.	5455-B1	417	417
47.	5455-C1	403	403
48.	5456-C6	405	405
49.	5457-B1	367	367
50.	5459-C2	536	536
51.	5465-C6	465	465
52.	5465-C9	452	452
53.	5467-B1	473	473
54.	5468-B1	436	436
55.	5469-B1	327	327
56.	5472-C2	450	450
57.	5472-C5	444	444
58.	5472-C9	460	460
59.	5472-C11	475	475
60.	5474-B1	429	429
61.	5475-C6	510	510
62.	5479-C2	407	407
63.	5479-C3	413	413

Por tanto, al resultar coincidentes los rubros fundamentales a que se hace referencia en el cuadro que precede, es que los argumentos objeto de estudio en esta apartado deben desestimarse por infundados.

Por otra parte, el argumento que es materia de estudio en este apartado, es inoperante en relación con las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	567-B1
2	5452-C1
3	5470-B1

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita de los rubros fundamentales que se advierten de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho referencia:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
567-B1	721	442
5452-C1	686	478
5470-B1	524	309

De lo transcrito se aprecia que el rubro fundamental relativo al total de ciudadanos que votaron no coincide con el rubro de boletas de presidentes sacadas de las urnas (votos).

Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente a efecto de que esta Sala Superior determine la apertura de los paquetes

respectivos y ordene que se realice el nuevo cómputo de esas casillas.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dato mencionado puede ser aclarado con los elementos de convicción con que cuenta este órgano judicial.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el rubro fundamental relativo al total de ciudadanos que votaron, se encuentra integrado únicamente por la suma de los siguientes apartados:

Apartado 3 titulado “Personas que votaron (escriba el total de marcas de ‘votó 2012’ de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Si es casilla especial escriba el total de personas anotadas en el acta de electores en tránsito)”.

Apartado 4 denominado “Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (Escriba el total de marcas de ‘votó 2012’ de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o escriba cero ‘0’ si se trata de casilla especial)”

La suma de esos apartados es la que constituye el rubro fundamental de total de ciudadanos que votaron.

Ahora, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que nos ocupan en este apartado se aprecia que dicho rubro fundamental, además de sumarse los referidos apartados 3 y 4, se le añadió el apartado 2 relativo a las boletas sobrantes de presidente, como se aprecia de la siguiente tabla:

Casillas	Apartado 2. Boletas sobrantes de Presidente de la República	Apartado 3. Personas que votaron	Apartado 4. Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.	Irregularidad Suma de apartados 2, 3 y 4	Total correcto de total de ciudadanos que votaron (suma sólo de apartados 3 y 4)	Votos sacados de las urnas
567-B1	279	441	1	721	442	442
5452-C1	208	473	5	686	478	478
5470-B1	215	305	4	524	309	309

Del cuadro que precede se aprecia que de la suma correcta de los apartados 3 y 4 de las actas de escrutinio y cómputo, nos da el rubro fundamental de total de ciudadanos que votaron, mismo que concuerda con el diverso rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas (votos).

En consecuencia, al aclararse la irregularidad referida, resulta infundada la solicitud del recurrente de que se abran los paquetes electorales correspondientes a la casilla en comento y se efectúe el recuento respectivo.

En lo que respecta a la casilla que se precisa a continuación, el agravio materia de estudio en este apartado también es inoperante:

No.	Casillas	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	532-B1	361	

Si bien es cierto que del cuadro que precede se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa, el rubro fundamental relativo a boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco, también lo es que esa circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la referida casilla.

Ahora, cierto es que el dato faltante no puede repetirse, ya que se trata de una cifra que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante lo anterior, la ausencia del dato mencionado puede aclararse a partir del rubro fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA
532-B1	361	361

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, resulte inoperante la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Apartado VII. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

Es infundado lo argumentado por la actora, por cuanto aduce que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos, en las casillas que a continuación se precisan:

No.	CASILLA
1.	524-C3
2.	540-B1

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que, de una comparativa de los rubros fundamentales relativos a boletas de presidente sacadas de las urnas (votos) y el resultado de la votación, se aprecia que son coincidentes, como se evidencia del cuadro siguiente:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (Votos)	Resultados de la votación de presidente "total"
1.	524-C3	490	490
2.	540-B1	453	453

Por tanto, es válido concluir que las afirmaciones del actor no bastan para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado VIII. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Argumentan los partidos políticos impugnantes que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron, respecto de la siguiente casilla.

No.	CASILLA
1	593-C1

El argumento de referencia es infundado, toda vez que del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esa casilla se advierte que los rubros fundamentales a que hacen referencia los actores son coincidentes, como se advierte de la siguiente tabla:

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA
593-C1	410	410

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, resulte infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Ante lo infundado de los agravios se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio de inconformidad SUP-JIN-328/2012 al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-327/2012.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que pretenden los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por correo certificado al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO